

381

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil trece (2013)
Magistrado Ponente: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO: No. 54001-23-33-000-2013-00200-00
ACCIONANTE: CORPORACIÓN COL ABOGADOS LUIS CARLOS PÉREZ
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL "CORPONOR".
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

Como quiera que fueron corregidos por la parte actora, los defectos formales advertidos por el Despacho mediante auto de fecha 21 de junio de 2013, el Despacho estima procedente admitir la demanda de la referencia, por haberse dado cumplimiento a los requisitos dispuestos por la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA–, razón por la cual se dispone:

1. ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD consagrado en el artículo 137 del CPACA impetrara la CORPORACIÓN COLECTIVO DE ABOGADOS LUIS CARLOS PÉREZ a través de su representante legal, en contra de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental "COPORNOR".

Igualmente, y teniendo en consideración que el acto administrativo demandado, contenido en la Resolución No. 717 del 13 de agosto de 2011, "por la cual se otorga una licencia ambiental", tiene como fin el otorgamiento de una licencia ambiental al Sr. CESAR JULIO SALAZAR CARRERO, identificado con CC. 5.435.253 expedida en Chinacota, Norte de Santander, en calidad de titular del contrato de concesión No. ELV 081 celebrado por INGEOMINAS, para la explotación de un yacimiento de Carbón, encuentra el Despacho pertinente en aras de garantizar el debido proceso en la presente causa, integrar el LITISCONSORCIO NECESARIO de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 y 83 del Código de procedimiento Civil, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, con el Sr. CESAR JULIO SALAZAR CARRERO.

Al respecto, el artículo 51 y 83 del CPC, consagran:

"Art. 51.- Cuando la cuestión litigiosa haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes, los recursos y en general las actuaciones de cada cual favorecerá a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si emanan de todos."

"ARTÍCULO 83. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas. Si no se hiciera así, el juez en el

RADICADO: No. 54001-23-33-000-2013-00200-00
ACCIONANTE: CORPORACIÓN COL ABOGADOS LUIS CARLOS PÉREZ
DEMANDADO: CORPONOR – CESAR JULIO SALAZAR CARRERO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

auto que admite la demanda ordenará la citación de quienes falten para integrar el contradictorio, la que se hará en la forma y con el término de comparecencia dispuesto para el demandado.

Cuando por cualquier causa no se haya ordenado tal citación al admitirse la demanda, el juez la decretará posteriormente, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan.

El proceso se suspenderá durante dicho término. Pero si para entonces hubiere precluido la oportunidad probatoria, y alguna de dichas personas solicitare pruebas, el juez concederá para practicarlas, según el caso, un término que no podrá exceder del ordinario, o señalará día y hora para audiencia.”

De conformidad con dicha normativa, se ordena integrar el LITISCONSORCIO NECESARIO con el Sr. CESAR JULIO SALAZAR CARRERO identificado con CC. 5.435.253 de chinacota, Norte de Santander, motivo por el cual, se deberá notificar personalmente la demanda, bajo los mismos términos y condiciones que para la entidad demandada.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte demandante la presente providencia.

3. Téngase como parte demandada a la Corporación Autónoma Regional de Frontera Nororiental –CORPONOR-, representada por el Director de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental.

4. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA y el artículo 83 del CPC, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la Corporación Autónoma Regional de Frontera Nororiental –CORPONOR- y al Sr. CESAR JULIO SALAZAR CARRERO identificado con CC. 5.435.253 de chinacota, Norte de Santander, último que deberá ser notificado, en la forma prevista en los artículos 315 a 320 del CPC, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

5. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados ante esta Corporación.

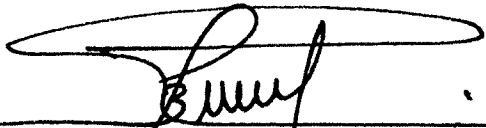
6. De conformidad con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

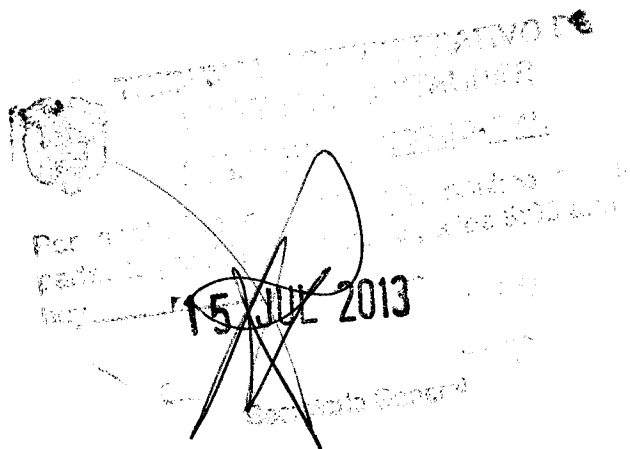
7. En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental “CORPONOR”, el señor CESAR JULIO SALAZAR CARRERO, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

RADICADO: No. 54001-23-33-000-2013-00200-00
ACCIONANTE: CORPORACIÓN COL ABOGADOS LUIS CARLOS PÉREZ
DEMANDADO: CORPONOR – CESAR JULIO SALAZAR CARRERO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

8. En los términos y para los efectos del artículo 175, numeral 5 del CPACA, **INFÓRMESE** la existencia de éste proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado


 15 JUL 2013